



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 500013103002 2013 00244 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 4 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Nubia Gutiérrez Torres contra Gilma Lozano de Gutiérrez y Javier Antonio Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. A través de la decisión impugnada, el *a quo* decretó la ilegalidad de los incisos primero, segundo y tercero del auto de 06 de noviembre de 2014, y del numeral 02 del proveído de 25 de noviembre de 2015. En su lugar, negó por improcedente el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto de 07 de noviembre de 2015, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

2. El recurrente solicita se mantenga la decisión inicialmente adoptada, y se evite ejecutar las cautelas practicadas en el asunto, toda vez que la caución prestada está garantizando la suma de \$260.000.000 de pesos, cantidad que es suficiente para cubrir con creces el pago del crédito y las costas que se pretenden cobrar.

Por último, señala la presencia de un amparo desmedido a la prestación cobrada y un excesivo decreto de medidas cautelares, el cual



“está asegurado con el monto depositado en dinero efectivo a través de las tantas veces nombradas Pólizas de Seguro Judicial”.

CONSIDERACIONES

1. De pósito, la Sala avizora que la providencia apelada debe revocarse, al amparo de los siguientes razonamientos.

Se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, como consecuencia de la caución presentada mediante póliza de seguro judicial por suma de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000), que según el a quo dedujo de un control de legalidad consideró inviable con fundamento en lo establecido en el artículo 519 del código de procedimiento civil, que prevé:

“Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos (...).”

Sin embargo, el inciso segundo *ejusdem* fue adicionado por el canon 48 del Decreto 2651 de 1991, que establece:

“Cualquier caución que la ley disponga prestar en dinero podrá también prestarse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o de certificados de depósito a término o títulos similares constituidas en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro, legalmente autorizados para operar en Colombia.

PARAGRAFO. El gobierno reglamentará este artículo”.

Se resalta que la anterior disposición fue adoptada como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que indicó:



“**LEGISLACION PERMANENTE.** Adóptese como legislación permanente los artículos 9o., 12 a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4 y 5, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991”.

Luego, fácil es advertir la procedencia del levantamiento de una medida cautelar practicada a través de cualquier tipo de caución contemplada en el artículo 48 del Decreto 2651 de 1991 y no solamente por consignación de suma dineraria, como lo señaló la providencia recurrida y de la forma que en principio estableció el artículo 519.2 del C.P.C.

En ese orden de ideas, resulta procedente la solicitud del recurrente, toda vez que la actuación controvertida desconoce una regulación jurídica aplicable y la figura que habilita el levantamiento de una cautela, pues sin importar el medio, la finalidad del legislador con las modificaciones reglamentarias ha sido la de garantizar la satisfacción del derecho sustancial y la ejecutabilidad de la decisión judicial que le ponga fin al conflicto. Por lo tanto, si esos propósitos se logran a través de una caución, no existe motivo para impedir que el demandado logre desafectar su patrimonio por la vía de prestar una garantía real, personal o cualquiera de las contempladas en el artículo 678 del C.P.C., que en el presente caso, se dio por medio de una póliza de seguro judicial, cuyo monto fue fijado con anterioridad por el juez con base en el valor del crédito y las costas procesales.

Para finalizar, la Corte Constitucional, respecto a los fines de la caución, ha preceptuado que:

“La caución, definida en el código civil, significa generalmente **cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.** Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse



como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte”¹ (Negrilla por fuera del texto original).

2. Baste lo dicho para revocar la decisión apelada y en consecuencia dejar incólumes los incisos primero, segundo y tercero del auto de 06 de noviembre de 2014, y el numeral 02 del proveído de 25 de noviembre de 2015, que permitieron el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia de 7 de noviembre de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo atinente a la alzada promovida contra la sentencia del 4 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

